

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **72** Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2021 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00517	Acción de Reparación Directa	FELIX GUILLERMO SARDO BOHORQUEZ	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO	22/10/2021	1
20001 33 33 002 2013 00545	Acción de Reparación Directa	AMARILIS ESTHER DE LA CRUZ COLON	MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE DISPUSO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.	22/10/2021	1
20001 33 33 002 2014 00466	Acción de Reparación Directa	FRANCISCO EDUARDO CABALLERO BELEÑO	RAMA JUDICIAL	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO.	22/10/2021	1
20001 33 33 002 2018 00361	Ejecutivo	EDGARDO ORTIZ BORRERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	22/10/2021	1
20001 33 33 002 2019 00197	Acción de Reparación Directa	ALONSO SANCHEZ BAUTE	NOTARIO SEGUNDO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 4:00 PM, DE MANERA VIRTUAL.	22/10/2021	1
20001 33 33 002 2019 00358	Acción de Grupo	FREDIS ALBERTO PAEZ DE LA HOZ	YUMA CONCESIONARIA SA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 30 NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 09:00 AM, DE MANERA VIRTUAL.	22/10/2021	1
20001 33 33 002 2020 00152	Ejecutivo	LORENZO OROZCO PABON	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.	22/10/2021	1
20001 33 33 002 2020 00254	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LEONARDO MARCIALES RODRIGUEZ	CAJA DE RETIRO DE FUERZAS MILITARES	Auto Niega Solicitud NEGAR LA SOLICITUD DE CORRECCION DE SENTENCIA PROMOVIDA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE.	22/10/2021	1
20001 33 33 002 2021 00130	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	ANGELICA VEGA	Auto Concede Recurso de Apelación SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.	22/10/2021	1
20001 33 33 002 2021 00151	Ejecutivo	DIANA PRUDENCIA MIER BARBOZA	E.S.E. HOSPITAL TAMALAMEQUE	Auto ordena comisión REMITASE EL PRESENTE EXPEDIENTE AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA QUE PROCEDA A REALIZAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO.	22/10/2021	1
20001 33 33 002 2021 00261	Ejecutivo	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMIENTO 1	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO	22/10/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2021 00283	Ejecutivo	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMIENTO 1	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EJECUTIVA Y POR LO TANTO REMITASE AL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA.	22/10/2021	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECH/ 25 DE OCTUBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESÚS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA
SENTENCIAS

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00517-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

EL FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS, actuando por medio de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo, contra la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo cual se procede a resolver previa las siguientes.

II.-CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El artículo 422 del CGP, en sentido análogo, establece que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena [...]”.

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$281.506.489) por concepto de capital y DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$242.921.728) por concepto de intereses moratorios, para un total de QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$524.428.217).

Capital	\$ 281.506.489
Intereses	\$ 242.921.728
TOTAL	\$ 524.428.217

Bajo este entendido, resulta oportuno establecer que en relación con el título judicial sujeto de recaudo que se contiene en la sentencia en contra de NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de fecha 20 de abril de 2016 proferida por esta agencia judicial y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia del 29 de Junio de 2017; frente a las cuales se celebró contrato de cesión de crédito el 27 de Agosto de 2018 (Ver anexo 009 cuaderno de pruebas) a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, identificado con NIT.800.256.769-6, constituido mediante documento privado celebrado el día 19 de julio de 2018, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, como Cesionario del crédito contenido en la providencia judicial objeto de ejecución como a continuación se relaciona:

Félix Guillermo Sardo Bohórquez	Daño moral	35	\$25.820.095
	Daños Materiales	-	\$10.395.491
Silvina Rosa Bohórquez Rodelo	Daño moral	35	\$25.820.095
Jorge Manuel Sardo Cujía	Daño moral	35	\$25.820.095
Milena Rosa Suarez Lara	Daño moral	35	\$25.820.095
Sandy Carolina Sardo Suárez	Daño moral	35	\$25.820.095
Guillermo Andrés Sardo Suarez	Daño moral	35	\$25.820.095
Miguel Ángel Sardo Suarez	Daño moral	35	\$25.820.095
María de Jesús Sardo Bohórquez	Daño moral	17.5	12.910.048
José De Jesús Gómez Bohórquez	Daño moral	17.5	12.910.048
Davis Isabel Sardo Bohórquez	Daño moral	17.5	12.910.048
Jorge Antonio Sardo Bohórquez	Daño moral	17.5	12.910.048
Juana Sardo Bohórquez	Daño moral	17.5	12.910.048
José Francisco Sardo Bohórquez	Daño moral	17.5	12.910.048
Rosa María Sardo Medina	Daño moral	17.5	12.910.048
Total		367,5	\$281.506.489

La CESIÓN DEL CREDITO, en mención fue comunicada a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el 19 de Octubre del 2018 (Ver anexo 009 cuaderno de pruebas), y aceptada el 15 de enero del 2019 (Anexo 13 cuaderno de pruebas del expediente electrónico). acreditándose la titularidad y eficacia del contrato de cesión.

En el presente caso, se observa que la demanda ejecutiva tiene la finalidad de hacer efectiva la obligación derivada de una sentencia judicial de primera instancia de fecha 20 de abril de 2016 proferida por esta agencia judicial y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia del 29 de Junio de 2017, dentro del proceso de Reparación Directa con radicado 200013333-002-2013-00517-00.

Es evidente que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad a las reglas generales de competencia dentro los cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: líbrese mandamiento ejecutivo en contra NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS, correspondiente a la condena contenida en sentencia 20 de abril de 2016 proferida por esta agencia judicial y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia del 29 de Junio de 2017; en un valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$281.506.489).

Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021: notificacionesart@procederlegal.com

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 25 de Octubre de 2021 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2db678a99bcf4ccb1df715ee2ec88b155ec8c108f3348f5bf1e3a150ed4067b

Documento generado en 22/10/2021 10:27:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –
COMPARTIMENTO 1
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00545-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

Una vez revisado el proceso de la referencia, el Despacho constata la existencia de un proceso ejecutivo en el cual se encuentran tramitado por las mismas partes, con los mismos hechos y las mismas pretensiones con el radicado 20001-33-33-002-2021-00261-00, el cual se encuentra pendiente a librar mandamiento de pago, por tanto, en vista que existen dos proceso iguales bajo radicado diferente resulta necesario la continuación en uno de los dos radicados, es por ello que este despacho ha decidido seguir el trámite del proceso bajo el radicado 20001-33-33-002-2021-00261-00, por ser el que ingresó por reparto.

En razón de lo expuesto, con el ánimo de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y la celeridad procesal, este Despacho judicial procederá a dejar sin efecto el auto de fecha cinco (05) de octubre de 2021, por medio el cual se dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo con radicado 20001-33-33-002-2013-00545-00 y en consecuencia seguir con el trámite procesal dentro del proceso ejecutivo proceso bajo el radicado 20001-33-33-002-2021-00261-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, se,

II.- DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha cinco (05) de octubre de 2021, por medio el cual se dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, sígase el trámite del proceso bajo el radicado 20001-33-33-002-2021-00261-00.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ljv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 25 de Octubre de 2021 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86315803b55b455f200455aaa3b3f5800bb5f4ca3222530ea1e15bf7afc942e3

Documento generado en 22/10/2021 10:27:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA
SENTENCIAS

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00466-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

EL FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS, actuando por medio de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo, contra la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo cual se procede a resolver previa las siguientes.

II.-CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El artículo 422 del CGP, en sentido análogo, establece que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena [...]”.

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SEICIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$93.629.848) por concepto de capital y SETENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$78.088.633) por concepto de intereses moratorios, para un total de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CIEDIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$171.718.481).

Capital	\$ 93.629.848
Intereses	\$ 78.088.633
TOTAL	\$ 171.718.481

Entre los señores FRANCISCO EDUARDO CABALLERO BELEÑO, SUGEY PATRICIA PEREZ ESTRADA quienes actuaron en nombre propio y de sus hijas GRISLY FERNANDA CABALLERO PEREZ, ELIZABETH SEVERA CABALLERO BELEÑO, PABLO ANTONIO CABALLEROPEREZ, FRANK YAIR CABALLERO PEREZ, EUDER FRANCISCO CABALLERO PEREZ, GENEROSO DE JESUS CABALLERO BELEÑO, ISIDRA DIONISIA CABALLERO BELEÑO y la sociedad comercial FACTOR LEGAL SAS, identificada con NIT. No. 900.707.268-7, celebraron contrato de cesión de crédito el día 24 de octubre de 2018, por valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$74.315.046) - (Ver anexo 009 de la carpeta de pruebas del expediente electrónico).

Así mismo, visible en anexo 010 de la carpeta de pruebas del expediente electrónico, consta contrato de cesión del crédito celebrada entre FACTOR LEGAL SAS y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. quien actuó como vocera del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS, suscrito el día 22 de Noviembre de 2018, por valor de SETENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$77.031.214).

así mismo celebró cesión de crédito entre FACTOR LEGAL SAS y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. quien actuó como vocera del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS, relacionada con la condena en favor de los señores EUDER FRANCISCO CABALLERO PEREZ y BLASINA MARIA CABALLERO BELEÑO por valor de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$16.598.633) (Ver Anexo 016 del cuaderno de pruebas del expediente electrónico).

Bajo este entendido, resulta oportuno establecer que en relación con el título judicial sujeto de recaudo que adquirió la ejecutante a través del contrato de cesión de crédito, se contiene en la sentencia en contra de NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de fecha 26 de Noviembre de 2015 proferida por esta agencia judicial y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia del 29 de Julio de 2017; frente a las cuales se celebró contrato de cesión de crédito el 27 de Agosto de 2018 (Ver anexo 009 cuaderno de pruebas) a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, identificado con NIT.800.256.769-6, como Cesionario del crédito contenido en la providencia judicial objeto de ejecución como a continuación se relaciona:

Nombre	Daño	SMMLV *	Total
Francisco Eduardo Caballero Beleño	Daño moral	15	\$ 11.065.755
	Lucro cesante		\$ 5.103.807
Sugey Patricia Pérez Estrada	Daño moral	15	\$ 11.065.755
Pablo Antonio Caballero Pérez	Daño moral	15	\$ 11.065.755
Euder Francisco Caballero Pérez	Daño moral	15	\$ 11.065.755
Frank Yair Caballero Pérez	Daño moral	15	\$ 11.065.755
Grisly Fernanda Caballero Pérez	Daño moral	15	\$ 11.065.755
Blasina María Caballero Beleño	Daño moral	7.5	\$ 5.532.878
Isidra Dionisia Caballero Beleño	Daño moral	7.5	\$ 5.532.878
Elizabeth Severa Caballero Beleño	Daño moral	7.5	\$ 5.532.878
Generoso de Jesús Caballero Beleño	Daño moral	7.5	\$ 5.532.878
Total		120	\$ 93.629.848

Las CESIONES DEL CREDITO, en mención fueron comunicadas a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el 18 de Junio de 2019 (Ver anexo 018 cuaderno de pruebas), y aceptada el 27 de Junio de 2019 (Anexo 019 cuaderno de pruebas del expediente electrónico). acreditándose la titularidad y eficacia del contrato de cesión.

En el presente caso, se observa que la demanda ejecutiva tiene la finalidad de hacer efectiva la obligación derivada de una sentencia judicial de primera instancia de fecha 26 de Noviembre de 2015 proferida por esta agencia judicial y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia del 29 de Julio de 2017, dentro del proceso de Reparación Directa con radicado 200013333-002-2014-00466-00.

Es evidente que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad a las reglas generales de competencia dentro los cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: líbrese mandamiento ejecutivo en contra NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS, correspondiente a la condena contenida en sentencia 26 de Noviembre de 2015 proferida por esta agencia judicial y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia del 29 de Julio de 2017; en un valor de NOVENTA Y TRES MILLONES SEICIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$93.629.848).

Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021: notificacionesart@procederlegal.com

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 22 de Octubre de 2021 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Código de verificación:

2a981c459e08a0aa1048038d90a32a84bbbee8567a0313ec15a3204c5119c04a7

Documento generado en 22/10/2021 10:27:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDGARDO ORTIZ BORRERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00361-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito procedente en el presente asunto

II.- ANTECEDENTES

En memorial radicado por el apoderado de la parte ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro de la referencia, por el valor de DOS MILLONES CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.050.548) M/TE. Frente a la cual la parte ejecutada no objetó la misma.

Dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, como quiera que se trata de asuntos netamente aritméticos, en aras de adoptar una decisión en este asunto por auto de fecha nueve (09) de septiembre de 2021, se dispuso comisionar al Tribunal Administrativo del Cesar para auxilie en la realización de la liquidación del crédito correspondiente al saldo de la obligación insoluto, teniendo en cuenta el pago parcial realizado por la parte demandada, además de ello, para que revisara la liquidación de crédito presentada por la parte actora y, en el evento de encontrar que la misma no es acorde a los parámetros de ley, procediera a realizar la liquidación del crédito del presente proceso, atendiendo las directrices dadas en el mandamiento de pago y la ley.

En cumplimiento de lo anterior, con oficio GJ –01507 del 23 de septiembre de 2021, se allego por parte del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, la liquidación solicitada.

III.- CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

“artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)”

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que, revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se constató que en la misma se allegó como valor de la liquidación la suma de DOS MILLONES CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.050.548) M/TE. Frente a la cual la parte ejecutada no objetó la misma, el Despacho aprobará la liquidación del crédito

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro. 3 Ley 270 de 1996.

presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, anexada al expediente digital, que asciende a la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS (\$4.358.060) M/TE. Atendiendo a que la misma se encuentra actualizada a la fecha de treinta (30) de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

IV.- DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar por las razones expuestas, en la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS (\$4.358.060) M/TE, a cargo de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad43163b8641d2948413ab79f35c485bef70c3961958e6bc0ecdee1b1da606ee

Documento generado en 22/10/2021 10:27:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ALONSO SANCHEZ MEJIA Y OTROS.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00197-00

TEMA: Reprograma fecha para Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 4 de Marzo de 2021, se fijó fecha para celebrar audiencia inicial el día 21 de octubre de 2021, sin embargo, llegada la fecha y hora para su celebración es necesario reprogramar la fecha de la diligencia atendiendo por problemas de fluido eléctrico en toda la ciudad de Valledupar, dicha diligencia no pudo celebrarse.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, para el día Jueves (18) de Noviembre de 2021 a las 4:00 pm, de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19, por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos aportados por las partes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 22 de Octubre de 2021 Hora _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43d384bf110d1d2497f6999596ed8807d526b547dac94b0525d2a614d1cc4854

Documento generado en 22/10/2021 10:28:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO

DEMANDANTE: SALVADORA ROCHA GOMEZ Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DEL COPEY Y OTROS

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00358-00

TEMA: Reprograma fecha para Audiencia Inicial

ASUNTO

Como quiera que en audiencia iniciada el día 20 de Octubre de la presente anualidad, se traslado el conocimiento a las partes de la solicitud de reprogramación de la diligencia promovida por el apoderado judicial del Departamento del Cesar, se hace necesario reprogramar la diligencia para efectos de asegurar la garantía del debido proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, para el día Martes (30) de Noviembre de 2021 a las 9:00 am, de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19, por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos aportados por las partes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 22 de Octubre de 2021 Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b75f920153f4bddfe935ac0e33bf08307b879974c1aa92e7f4d93be7ec4d2382

Documento generado en 22/10/2021 10:28:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LORENZO OROZCO PABON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00152-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte ejecutada MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR presentó recurso de apelación estando dentro de su oportunidad contra la providencia de fecha 24 de Septiembre de 2021 que decretó una medida cautelar, y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 321 del CGP CONCÉDASE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación presentado por la PARTE EJECUTADA visible en anexo 04 del cuaderno de medida cautelar del expediente.

Con fundamento en lo anterior, Ordénese por secretaria remitir copia electrónica de este proceso al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR a través de oficina judicial para que se resuelva lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>25 de octubre de 2021</u> , Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebfb073a3e6a0ebb77a7c83f9bc112fb3457909072c528d1d2e5c8c8c37e476e

Documento generado en 22/10/2021 04:54:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ LEONARDO MARCIALES RODRIGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00254-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante por medio de apoderado judicial, solicitó corrección de sentencia del 21 de septiembre de la presente anualidad, en el sentido de corregir el error aritmético sobre la fijación de los porcentajes de la asignación de retiro y de la prima de actividad.

II.- CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código general del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

El artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección de las providencia nos enseña:

“Art. 286. Corrección de errores aritméticos: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Debe lo anterior, debe resaltarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia y este mecanismo procesal procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían

contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha indicado que *“Las figuras de la aclaración, la corrección y adición de la sentencia, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que de oficio o a petición de parte se corrija por el juez, las dudas, errores u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o se constate por este, la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de decisión expresa. Así la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales.*

Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la resolutive de manera directa o indirecta; ahora bien, la corrección busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión que influyan en la providencia”¹

En el caso bajo estudio la parte accionante pretende la corrección de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021, argumentando:

“En la parte resolutive de la sentencia del 21 de septiembre de 2021, ordenó el reajuste de la asignación de retiro calculando el sueldo básico multiplicado por 70%, cuando mediante resolución No. 703 del 21 de febrero de 2019, ya se había ordenado calcularla con el 74%, lo mismo respecto de la prima de actividad que ya había sido reconocida en un 49,5%, y en la sentencia se dispuso reliquidar con un 38,5%, lo que supone un error aritmético, por cuanto sobre esta base no se estaba debatiendo la demanda.”.

De las anotaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que dicha solicitud no es de aquellas que puede resolverse como un yerro o error aritmético de la sentencia, pues la solicitud recae sobre el fondo del asunto y se escapa de la esfera para la cual fue creada la figura jurídica de la corrección de providencias.

En efecto, lo que se advierte en la solicitud de aclaración así propuesta, es la inconformidad de la decisión proferida el 21 de septiembre de 2021, para lo cual procedía el recurso de apelación contra sentencia, sin que resulte razonable realizar un nuevo estudio sobre el fondo del asunto debatido, para efectos de cubrir las discrepancias que existan con la decisión proferida, a través de la corrección de sentencia.

Así las cosas, al no ser del resorte de la corrección de la sentencia reasumir un estudio sobre el fondo del asunto, resulta procedente no acceder a la solicitud de corrección de la sentencia y así se resolverá.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de sentencia promovida por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, vuélvase el presente proceso al archivo general.

¹ Consejo de Estado Radicación Número 050012331000199500389 (25179) MP. Dr Enrique Gil Botero.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _25_ de octubre de 2021 _Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a78bac03df8ef99dda4945bfd6592abe5542ce9246cb06a2cdd198bf17932670

Documento generado en 22/10/2021 10:27:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
DEMANDADO: ANGELICA VEGA Y ALEJANDRA SOFIA
HERNANDEZ MOJICA
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00130-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de reposición invocado por la parte demandante, contra el auto del dieciséis (16) de septiembre de 2021 por medio del cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la resolución 09331 del 29 de marzo de 2007 y 005177 del 02 de marzo de 2021.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como fundamento de hechos, la parte recurrente indica en su escrito como a continuación se transcriben:

“observa esta defensa que el Despacho se aparta del objeto de la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad a la cual representamos, dado que lo que se pretende con ella es que provisionalmente cesen los efectos jurídicos que los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nros 09331 del 29 de marzo de 2007 y 005177 del 02 de marzo de 2021 están surtiendo en la actualidad; pues es clara la violación proveniente de los mismos toda vez que en él se efectuó una reliquidación de la pensión gracia del causante, teniendo en cuenta emolumentos que fueron creados por un ente distinto al legitimado para ello; por lo que resulta más que evidente la procedencia y de hecho la necesidad de decretarse por parte del Despacho la suspensión PROVISIONAL de los actos administrativos objeto de control judicial. Es claro que con dicha solicitud no ha pretendido nuestra defendida que sea declarada la

ilegalidad de las Resoluciones en comento, ni mucho menos que se profiera una decisión de fondo respecto del litigio del caso que nos ocupa, sino que dada la contradicción que contienen las Resoluciones en mención respecto de las normas sustanciales que se invocan como violadas, resulta necesario que se suspendan provisionalmente sus efectos jurídicos..

Por todo lo anterior, en tanto sí está acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, para el decreto de la suspensión provisional de los actos administrativos como medida cautelar, pues se visibiliza la existencia de la violación a las normas jurídicas a las cuales debían sujetarse las las Resoluciones Nros 09331 del 29 de marzo de 2007 y 005177 del 02 de marzo de 2021, y donde bajo ninguna circunstancia el efectuar el examen de dicha medida cautelar involucra una valoración profunda del derecho en litigio, siendo así que no existe prejuzgamiento, solicitamos se modifique y/o revoque la decisión contenida en el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, y que en su lugar se decrete la medida cautelar solicitada...(..)

III. CONSIDERACIONES

3.3 PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

3.3.1 Procedencia del recurso de reposición contra el auto que niega una medida cautelar.

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, en el capítulo XI regula la procedencia y el trámite de las medidas cautelares¹

En el mismo orden de ideas, el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011 regula la procedencia de recursos en relación con la providencia que concede la medida, pero guarda silencio respecto de los recursos admisibles contra la decisión que la niega, motivo por el cual corresponde acudir a la regulación contenida en el.”

3.3.2 Requisitos de procedencia del recurso.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcrito en precedencia, establece que en cuanto a la

¹ 9 “Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”. 10 “Artículo 236. Recursos. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno”.

oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, debiéndose en consecuencia aplicar el Código General del Proceso, actualmente vigente, que al respecto establece

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. ...”

En conclusión, contra el auto del 16 de septiembre de 2021 por medio del cual el despacho negó la medida cautelar solicitada procede el recurso de reposición y, por ende, se analizará, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia.

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, como pretensión principal la parte recurrente solicita se suspenda provisionalmente los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resolución No. 09331 del 29 de marzo de 2007 que reliquidaron la pensión GRACIA por nuevos factores de salario del señor JOSE FEDERICO HERNANDEZ APARICIO y la Resolución No. 005177 del 02 de marzo de 2021, Reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de HERNANDEZ APARICIO.

A su turno es preciso traer a colación los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, que a su tenor dispone:

Artículo 231: Requisitos para decretar cautelares las medidas. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios

En este orden de ideas, se torna imperioso negar, la solicitud de medida cautelar promovida por la parte demandante, como quiera que de las pruebas allegadas no se vislumbra los elementos suficientes para determinar que la negativa de la medida causaría un perjuicio irremediable.

No obstante, para esta instancia debe el Despacho verificar los fundamentos constitucionales y legales de la solicitud recurrida, pues de los argumentos esgrimidos por la parte actora no hay razones para inferir la supuesta ilegalidad que se pregona, sin embargo, el objeto que busca la nulidad del acto administrativo atacado, deberá ser igualmente acreditado probatoriamente en el curso del presente proceso.

De lo anterior resulta preciso indicar, que si bien es cierto el Despacho no desconoce los distintos documentos que hacen parte del acervo probatorio aportado con el presente recurso, no lo es menos cierto que, constituye un aspecto de fondo que debe ser resuelto en la decisión que ponga fin a la instancia para controvertir las pruebas a que haya lugar, pues de ser resuelto se estaría presumiendo que el acto es ilegal, el cual es el origen de la presente demanda

En este orden de ideas, el despacho negará la solicitud de reposición sobre la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, en el sentido de que, en este momento procesal no es evidente la contradicción o violación de las disposiciones señaladas en el libelo introductor, que conlleve a acceder a la medida cautelar perseguida y será al decidir de fondo el presente asunto, que se determinará si le asiste o no la razón a la parte demandante, para acceder a la declaratoria de nulidad del acto demandado.

Aunado lo anterior, como quiera que se promovió recurso de apelación en subsidio de la reposición atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 243 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, se

IV. DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto del dieciséis (16) de septiembre de 2021 por medio del cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 09331 del 29 de marzo de 2007 que reliquidaron la pensión GRACIA por nuevos factores de salario del señor JOSE FEDERICO HERNANDEZ APARICIO y la Resolución No. 005177 del 02 de marzo de 2021, Reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de HERNANDEZ APARICIO.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Remítase por secretaria copia integral electrónica de las piezas procesales necesarias para que se efectúe el envío del recurso al Tribunal Administrativo del Cesar a través de oficina judicial, sin necesidad de gastos para dicho trámite.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 25 de octubre de 2021 Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e5c913023ab0533197aa14cdfc85031e12e4ecc527ca2f4a372f0ed044ecdc7

Documento generado en 22/10/2021 04:54:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIANA PRUDENCIA MIER BARBOSA

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL TAMALAMEQUE

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00151-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Antes de proveer sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada no presentó objeción frente a la liquidación el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

II.- ORDENA

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 24 de septiembre del 2021, y de la liquidación aportada por la parte ejecutante. Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd3f122ba68fd00482734bc496e88ac51b66ca98e93b8eadc82152ec671f68bf

Documento generado en 22/10/2021 10:27:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –
COMPARTIMENTO 1
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00261-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

El FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, actuando por medio de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo, contra la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo cual se procede a resolver previa las siguientes.

II.-CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El artículo 422 del CGP, en sentido análogo, establece que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena [...]”.

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de TRECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$373.143.038) M/CTE y los distribuye de la siguiente manera

Capital	\$ 171.818.478
Intereses	\$ 201.324.560
TOTAL	\$ 373.143.038

Bajo este entendido, resulta oportuno establecer que en relación con el título judicial sujeto de recaudo que se contiene en la sentencia en contra de NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se celebró un contrato de cesión de crédito el 23 de junio de 2020 a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –

COMPARTIMENTO 1, identificado con el NIT. 901288351-5 como a continuación se relaciona:

Nombre		Daño	SMLV *	Total
Julio Antonio Arrieta Altafulla		Daño moral	80	\$ 55.156.400
		Lucro Cesante		\$ 12.698.556
Oscar Eduardo Arrieta de la Cruz		Daño moral	80	\$ 55.156.400
Julio César Arrieta de la Cruz (q.e.p.d.)		Daño moral	80	\$ 55.156.400
Escritura pública de sucesión No. 168 del 20 de junio de 2018, aclarada por escritura pública No. 140 del 8 de junio de 2020.	Solveys Milena Palma de la Hoz	Por sucesión	13,33	\$ 9.192.733
	César Eduardo Arrieta Palma	Por sucesión	13,33	\$ 9.192.733
	Julián José Arrieta Palma	Por sucesión	13,33	\$ 9.192.733
	Linda Carolina Arrieta Palma	Por sucesión	13,33	\$ 9.192.733
	Luz Milagro Arrieta Palma	Por sucesión	13,33	\$ 9.192.733
	Valentina Kathiwska Arrieta Palma	Por sucesión	13,33	\$ 9.192.733
Marcelly Esther Arrieta de la Cruz		Daño moral	80	\$ 55.156.400
Vianis Paola Arrieta de la Cruz		Daño moral	80	\$ 55.156.400
Amarilis Esther de la Cruz Colón		Daño moral	80	\$ 55.156.400
Total			480	\$ 343.636.956
Valor total de perjuicios a ceder (50% correspondientes a la Fiscalía)			240	\$ 171.818.478

La CESIÓN DEL CREDITO, en mención fue comunicada a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el 10 de julio del 2020 (Anexo 14 del expediente electrónico), la cual fue aceptada el 11 de septiembre del 2020 (Anexo 15 del expediente electrónico). acreditándose la titularidad y eficacia del contrato de cesión.

En el presente caso, se observa que la demanda ejecutiva tiene la finalidad de hacer efectiva la obligación derivada de una sentencia judicial de primera instancia de fecha 30 de noviembre de 2015, proferida por este Despacho y confirmada en segunda instancia mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del César, la cual quedo ejecutoriada el 17 de junio de 2016 dentro del proceso de Reparación Directa con radicado 200013333-002-2013-00545-00.

Es evidente que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad a las reglas generales de competencia dentro los cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: líbrese mandamiento ejecutivo en contra NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, correspondiente al 50% de la condena; en un valor de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$171.818.478)

Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021: notificacionesart@procederlegal.com

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _25_ de octubre de 2021 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92879fb1253772af8285b25e60d3547218ba6def758a56de8359c7297c73c699

Documento generado en 22/10/2021 10:27:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –
COMPARTIMENTO 1

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00283-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, actuando por medio de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo, contra la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo cual se procede a resolver previa las siguientes.

II.-CONSIDERACIONES

A efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, para determinar la competencia en esta clase de actuaciones judiciales - procesos ejecutivos- el Legislador fijó como regla general, que la misma será

adelantada por el juez que profirió la providencia que se pretenda ejecutar (numeral 9º del artículo 156, C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011).

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 28 de julio de 2014¹, reitera lo expuesto al indicar que la competencia por razón del territorio en procesos ejecutivos le corresponde al Juez que profirió la sentencia:

“Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Atlántico, por lo que es a ese Despacho a quien le compete conocer del trámite ejecutivo.”

La anterior posición es reforzada con lo sostenido por la sección segunda del Consejo de Estado² donde indica que la ejecución de condenas dinerarias impuestas por esta Jurisdicción se adelanta por el Juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo:

“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

Corolario de lo anterior y como lo ha manifestado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en las providencias anteriormente citadas refiriéndose al caso en concreto:

¹ Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE.- Providencia del 28 de julio 2014.- Radicación número: 11001-03-25- 000-2014-00809-00(2507-14).

² Consejo de Estado Rad No 11001-03-25-000-2014-01534 00 (No interno 4935-2014)



“es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo”³

En este orden de ideas, el legislador con la inclusión del nuevo estatuto procesal administrativo, regulo los temas concernientes a los requisitos que debe reunir el título ejecutivo, procedimiento ejecutivo y su ejecución propiamente dicha consagrada en los artículos 297, 298 y 299 del C.P.AC.A respectivamente con el ánimo de salvaguardar el principio de conexidad.

En el caso sub examine se evidencia que, el abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO, actuando como apoderado del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMENTO 1 promueve demanda ejecutiva, a efectos de conseguir la satisfacción de Sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, de fecha 14 de junio de 2018, debidamente ejecutoriada el 21 de junio de 2018, en favor de Flavio Enrique Martínez Castro y Otros, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 81001-3333-002-2013-00063-00..

En este orden de ideas, es claro que el competente para adelantar la ejecución del que se promueve es el Tribunal contencioso Administrativo de Arauca. Al ser la autoridad judicial que profirió la sentencia que comprende el título ejecutivo reclamado, por tanto este Juzgado no es competente para conocer del asunto, lo procedente es declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Despacho Judicial en mención de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente se;

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda ejecutiva promovida por FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 contra la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ Consejo de Estado Sala De lo Contencioso Administrativo Sección Segunda , Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez del veinticinco (25) de julio del 2016 radicación 11001-03-25-000-2014-01534 00



SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente a través de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 23 de Octubre de 2021 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario



Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

404ee994bcfefcf64c43af4a79fdf21258df9eccf83ee7b93a5e33faf9279092

Documento generado en 22/10/2021 04:54:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

